

Bogotá D.C. 31 de octubre de 2022.

Señores

Juzgado Municipal de Bogotá.

Referencia: Acción de Tutela.

Accionante: Laura Sofía Rey Encinales

Accionado: Personería de Bogotá y Comisión Nacional del Servicio Civil.

Vincular: Aspirantes que conforman la lista de elegibles No. 137736. Código OPEC) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 5

Laura Sofía Rey Encinales ciudadana en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, acudo a su Despacho Judicial con el fin de presentar **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales a la **IGUALDAD** (art. 13 constitucional) el cual se manifiesta concretamente en el **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, PETICIÓN, vulnerados por la PERSONERÍA DE BOGOTÁ y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

I. HECHOS

1. Concurse en la Convocatoria Distrito Capital 4 - PERSONERÍA DE BOGOTÁ - Modalidad Abierto, la CNSC conformó la lista de elegibles mediante la Resolución 6433 del 10 de noviembre de 2021, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 137736 en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de PERSONERÍA DE BOGOTÁ, Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4", superando todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales y de antecedentes), por lo cual estoy ocupando el 7 (hoy 6) lugar de la lista de elegibles, como se evidencia en siguiente cuadro:

Lista de elegibles del número de empleo 137736							
Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombre	Apellido	Puntaje	Fecha Exceso	Tipo Exceso
1	Cédula de Excedencia	31113233	DAYANA PAOLA	CASTELLANOS CÁRDENAS	74.33	23 nov. 2021	Firma completa
2	Cédula de Excedencia	40049191	SANDRA CAROLINA	FORNEDA ALFONSO	71.28	23 nov. 2021	Firma completa
3	Cédula de Excedencia	1012172444	EMMY LISBETH	BARBERA ESCOBARDO	70.88	23 nov. 2021	Firma completa
4	Cédula de Excedencia	1088252395	FABRIS LEANDRO	GUERRERO TREJOS	70.47	23 nov. 2021	Firma completa
5	Cédula de Excedencia	1101240141	ANGELICA YANINA	CARDEA RODRIGUEZ	67.92	23 nov. 2021	Firma completa
6	Cédula de Excedencia	30382489	MARIO DEL PILAR	HOLLIBA MENDOZA	66.86	23 nov. 2021	Firma completa
7	Cédula de Excedencia	104747822	LAURA SOFIA	REY ENCINALES	66.09	23 nov. 2021	Firma completa

CNSC – Banco Nacional de Lista de Elegibles

- La lista de elegibles conformada mediante Resolución nro. 6425 del 10 de noviembre de 2021 fue utilizada por la Personería de Bogotá, para proveer el empleo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 5, con la persona ubicada en puesto 1 correspondiente a DAYANA PAOLA CASTELLANOS CÁRDENAS.
- Al observar que con mi lista no se ha generado la autorización de uso que contempla la Ley 1960 de 2019. El 30 de agosto de 2023 presenté derecho de petición a la Personería de Bogotá, por medio del cual solicité lo siguiente:

1. Se estudie la viabilidad de solicitar el uso de lista de elegibles a la CNSC, para la OPEC 137736, en caso de existir vacantes del mismo empleo o empleos equivalentes.

2. Una vez autorizada la Entidad por la CNSC, se proceda a realizar el nombramiento de la suscrita en periodo de prueba en el empleo mencionado.

4. La Personería de Bogotá procedió a remitir por Competencia a la CNSC quienes a la fecha no han dado respuesta a mi solicitud.

5. El 13 de septiembre de 2023 presenté un alcance al derecho de petición a la Personería de Bogotá con el fin de que se indicara lo siguiente:

3. Si existe o no vacantes del mismo empleo o empleos equivalentes al que concursé, que se encuentran sin proveer por uso de lista de elegibles.

4. Detallar empleo, código y grado, dependencia, formación académica y experiencia de las vacantes o empleos equivalentes disponibles.

6. En virtud de lo anterior, la Personería de Bogotá procede a dar respuesta indicando que existen 7 vacantes para el cargo de PROFESIONAL

ESPECIALIZADO CODIGO 222 GRADO 05 generadas con posterioridad a los procesos de selección en mención, así:

Dirección de Investigaciones Especiales y Apoyo Técnico
Personería Delegada para el Sector Salud
Subdirección de Gestión Documental y Recursos Físicos
Subdirección de Gestión del Talento Humano
Oficina de Control Interno
Personería delegada para el Sector Ambiente
Personería Delegada para los sectores Hacienda y Desarrollo Económico, Industria y Turismo.

7. De las 7 vacantes reportadas por la Personería de Bogotá, la CNSC procedió a nombrar por equivalencia a 3 personas de la lista de elegibles No. 137735.

8. La CNSC ha procedido a realizar el uso de las listas 137735 y 137801 en la convocatoria abierta para el cargo de profesional especializado grado 5, EXCEPTO la lista en la que me encuentro, esto es la 137736.

9 Los aspirantes que estamos en listas de elegibles y excedimos el número de vacantes a proveer, tenemos una expectativa de ser nombrados, que, al observar, en gran parte depende de la suerte de que una lista se mueva o no y por criterio de la CNSC.

10. Así las cosas, el deber es utilizar las listas vigentes para las vacantes que surgieron, en este caso existen 4 vacantes para el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 5, las cuales de no autorizarse el uso de las listas saldrían a concurso, cuando el deber ser es darle prioridad a quienes se encuentran en listas vigentes.

II. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

2.1 Ley 909 de 2004 – Artículo 31, numeral 4. “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones” “

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso **y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no**

convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad”. (Subrayado fuera del texto)

2.2 Comisión Nacional del Servicio Civil ACUERDO No. 0165 del 12 de marzo de 2020 “Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique”

“ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

Quando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el cargo o no supere el periodo de prueba.

Quando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.

Quando se generen vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad.”

III.PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROVEER UN CARGO POR USO DE LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

3.1 Sentencia T -081 de 2021

CARRERA ADMINISTRATIVA Y PRINCIPIO DEL MERITO-Reglas para la provisión de vacantes, según modificación introducida por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019

- (i) el principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado; (ii) la concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC; (iii) en el marco de estos concursos se profieren unos actos administrativos denominados **listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas**, en principio, estas solo podían ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas que se abrieran en los empleos inicialmente convocados; (iv) no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluya se requiere acreditar que (a) la persona participó en un

concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa; (v) en el marco de la Ley 1960 de 2019 es posible extender una lista de elegibles vigente para proveer cargos equivalentes, **esto es, que corresponda a la denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado.**

3.2 Sentencia 340 de 2020

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela para satisfacer las pretensiones expuestas, resalta **que esta es el único mecanismo idóneo y eficaz para proteger sus derechos**, en tanto el término de vigencia de la lista de elegibles es de dos años. En respaldo de lo anterior, cita distintas decisiones de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional que avalan la procedencia excepcional del recurso de amparo para controvertir asuntos que refieren a la provisión de cargos de carrera.

(...)

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo **se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.** // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...).”

3.3 Sentencia T-112A/14

La acción de tutela en concurso de méritos cuenta con una procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no

resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable. La providencia en comento señala:

“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos **esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.** En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera”.

3.4 Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 DE 2009

“**ACCION DE TUTELA**-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados **al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MÉRITO** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, por la omisión de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL al no hacer uso de la lista de elegibles para proveer vacantes de empleos equivalentes generadas con posterioridad al concurso de méritos para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 5.

IV. SENTENCIAS DE TUTELA QUE AMPARAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS EN CASOS SIMILARES

4.1 Sentencia T-112A/14.

Los magistrados Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas, María Victoria Calle, Martha Victoria Sáchica Méndez en un caso equivalente presentado por Nancy Torres Rodríguez contra la Gobernación de Santander y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC). La Corte Constitucional decide entre otras cosas:

ORDENAR a la Gobernación de Santander que, en el plazo de 15 días, solicite la autorización del uso de lista de elegibles, donde la señora Nancy Torres Rodríguez ocupó el quinto puesto, a la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer una vacante definitiva de las de la convocatoria 001 de 2005 del empleo Auxiliar Administrativo, código 407, grado 16 o uno equivalente conforme a los lineamientos fijados en esta providencia.

4.4 Juzgado Segundo Administrativo de Pasto. Sentencia de Tutela con Radicado 52001-33-33-002-2020-00045-00 del año 2021.

Si bien, la norma en cita surge a partir de la modificación que hizo la Ley 1960 de 2019 al artículo 31 de la ley 909 del 2004, es importante aclarar el análisis que hace el juzgado segundo administrativo de Pasto, mediante Sentencia de Tutela con radicado 52001-33-33-002-2020-00045-00 del año 2021, donde se configuran situaciones de hecho y de derecho equivalentes, el juez constitucional tutela los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de la señora Nury Margoth Carlosama López, toda vez que:

“el 27 de junio de 2019 se expidió la ley 1960, que rigió a partir de esa fecha, modificando la ley 909 de 2004 y el decreto ley 1569 de 1998 derogando las demás disposiciones que le sean contrarias”

(...)

“Siendo que la lista del concurso de méritos para proveer las vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se encuentra vigente, a ella le resulta aplicable la nueva Ley 1960, por lo que el párrafo del artículo 62 del Acuerdo No. C.N.S.C 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, quedó derogado por la nueva normatividad por ser contrario a lo dispuesto en la nueva ley”.

(...)

13 “Pese a que el Decreto 1479 de 2017 modificó la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras”, y existiendo nuevas vacantes con la misma denominación, código y grado, de carácter permanente en la estructura del Instituto, las mismas deben proveerse con la lista de elegibles que aún se encuentra vigente en

observancia estricta del artículo 6o de la Ley 1960 de 2019 que modificó el numeral 4o del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 que regulaba el empleo público, la carrera administrativa y gerencia administrativa.

En consecuencia, con las listas de elegibles vigentes no solamente deben cubrirse las vacantes reportadas en la O.P.E.C. del Proceso de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020, Convocatoria Distrito Capital 4, sino también **las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocadas, que surgieron con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad.**

Así las cosas, el **uso de las listas de elegibles para proveer cargos vacantes con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, como es mi caso**, es perfectamente legal y encaja plenamente con la situación explícita aquí presentada, más aún cuando dicho cargo pretende ser cubierto mediante la situación administrativa de encargo existiendo lista de elegibles vigente, LO QUE VA EN CONTRA DEL PARAGRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 1 DE LA LEY 1960 DE 2019

La confianza legítima se acentúa con ocasión a la línea jurisprudencial que ha sostenido que, quién se encuentra en lista de elegibles y no ocupó posición meritoria cuenta con la expectativa para ser nombrado si se generan nuevas vacantes. Por lo tanto, al no existir un derecho adquirido me encuentro en una situación fáctica y jurídica que aún continúa en curso, siendo totalmente aplicable lo dispuesto en la ley 1960 de 2019.

Como puede usted observar señor Juez, encontrándose en firme y vigente la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución de la CNSC No. 6433 del 10 de noviembre de 2021, en la cual ocupó el sexto lugar(hoy), tendría como consecuencia que al ocuparse por los primeros 4 aspirantes en las 4 vacantes disponibles, eventualmente puedan surgir novedades que llegaran a mi posición, como ha ocurrido en diversos casos dado a renuncias.

Es totalmente válido que se solicite al juez de tutela que la entidad correspondiente en cumplimiento de la ley proceda a utilizar vacantes disponibles con el mismo grado, denominación y salario para proveer listas vigentes. En el caso de profesional especializado 05 mi lista es la única que no se ha movido, y por encima de mi posición hay personas que tienen mejor puntaje de otras que ya han sido nombradas.

III. PRETENSIONES

PRIMERO: Ruego a su señoría amparar mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y

art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA, PETICIÓN U OTROS QUE CONSIDERE VULNERADOS**.

SEGUNDO: ORDENE a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** dar respuesta de fondo a la petición presentada el 30 de agosto del año en curso y remitida por competencia por la Personería de Bogotá.

TERCERO: ORDENE a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** proceder con la autorización a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ del **uso de la lista de elegible para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 137736** en la modalidad abierto en las vacantes definitivas que se encuentran disponibles como empleos equivalentes.

CUARTO: En consecuencia, se ordene a la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ** para que se adelanten los trámites a que haya lugar, con el fin de hacer USO DE LA LISTA DE ELEGIBLES No. 137736 CONFORMADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 6433 del 10 de noviembre de 2021 PARA PROVEER EL EMPLEO DE PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 5.

IV. ANALISIS DE PROCEDENCIA

Esta acción de tutela es procedente, ya que cumple con los requisitos generales de procedibilidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como se demostrará en lo que sigue:

4.1 Demostración de la existencia de un perjuicio irremediable como elemento justificador de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para la protección de los derechos fundamentales.

La Constitución Política ha establecido en el artículo 86 que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)”. En este sentido, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece como una causal de improcedencia de la acción de tutela, la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha entendido que este requisito establece que el accionante despliegue de manera eficiente todos los medios judiciales que estén a su alcance, siempre que estos sean eficientes, idóneos y efectivos para la protección de los

derechos que se consideran amenazados¹. En este sentido, considera que la efectividad y la idoneidad de los medios de defensa no pueden darse por sentadas ni ser descartadas sin consideración a las circunstancias del caso sometido a conocimiento del juez².

De acuerdo con el precedente constitucional como es la Sentencia de la Corte Constitucional T-180/2015, que ordena la procedencia de la acción de tutela para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, siempre que se demuestre que el mismo es inminente, grave, urgente e impostergable. Será inminente cuando no es una mera expectativa de que suceda; será grave cuando presenta una afectación sobre un bien jurídico altamente para la persona, de orden material o moral; será urgente cuando se necesita una acción apremiante del juez de tutela, en virtud de una proporcionalidad con ese inminente perjuicio; y finalmente será impostergable cuando si no se toman las medidas ahora, las que se tomen adelante serán ineficaces para contrarrestar el daño irreparable. Y todo esto unido a una valoración, en cada caso, por parte del juez de tutela, de la no utilización de los mecanismos ordinarios de defensa, en virtud de que la acción de tutela presenta mayores visos de eficacia en la defensa y protección del daño.

La Corte ha entendido que, por regla general, los participantes de los concursos de méritos que se vean afectados en sus derechos, pueden acudir a las acciones señaladas en la norma procesal administrativa, lo que no obsta para que en determinados casos las vías ordinarias no resulten idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto, integral y efectivo para los aspirantes³.

Adicionalmente, la Corte reconoce que debido a la congestión judicial el agotamiento de las vías ordinarias supone una prolongación excesiva de la vulneración en el tiempo⁴.

En este sentido, la Corporación ha sostenido que “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”⁵.

¹ T-211 de 2009.

² T-22 de 2014.

³ SU-961 de 1999.

⁴ T-180 de 2015

⁵ SU-913 de 2009.

INMINENTE: es inminente el perjuicio cuando está próximo a suceder, y no es una mera expectativa o conjetura hipotética, es decir, existe grado de certeza. **Ya que la lista de elegibles en la que me encuentro vence en noviembre** y pierdo toda posibilidad de acceder a la carrera administrativa en este caso puntual si no se hace uso de las vacantes definitivas de manera inmediata.

GRAVE: el perjuicio es grave cuando supone un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica, bajo la comprobación de la intensidad del daño. **En el presente caso, se torna en grave que, existiendo vacantes, estas se terminen ofertando en un próximo concurso cuando hay listas vigentes con aspirantes que esperan acceder a la carrera administrativa.**

URGENTE E IMPOSTERGABLE: significa que se deben tomar medidas expeditas y rápidas, para que sean eficaces y oportunas para impedir la consumación del daño, pues acudir al proceso contencioso administrativo no tiene la misma eficacia en la rapidez. Sin lugar a dudas, es URGENTE e IMPOSTERGABLE tomar medidas expeditas y rápidas para evitar la consumación del daño que causa en mi persona que no se autorice el uso de lista.

En este sentido, resulta urgente e impostergable que la justicia adopte las medidas necesarias para evitar que se consume la afectación a mis derechos fundamentales, a los principios de la carrera administrativa.

4.2 Relevancia constitucional

La Corte Constitucional ha establecido que la relevancia constitucional “implica evidenciar que “la cuestión que se entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes”, pues “el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones”. Este requisito, (...) persigue, por lo menos, las siguientes tres finalidades: (i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces. Por tanto, solo la evidencia prima facie de una afectación o vulneración de facetas constitucionales de los derechos fundamentales permite superar el requisito de relevancia constitucional de la tutela (...)”

4.3 Subsidiariedad

La Corte Constitucional ha entendido “de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial dotado de un carácter subsidiario y residual, en virtud del cual, es posible, a través de un procedimiento preferente y sumario, obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente previstos por el legislador. (...) El carácter subsidiario y residual, significa entonces que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”⁶.

Ahora bien, los precedentes constitucionales, establecidos en sentencias de la Honorable Corte Constitucional que de manera coherente, pacífica y reiterada han establecido que, dadas las características de la duración de los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la acción de tutela es un mecanismo idóneo para proteger los derechos fundamentales que se pueden afectar en el marco de un concurso de méritos. Entre los precedentes que señalan esta regla de flexibilización del requisito de subsidiariedad, me permito citar los siguientes, todas sentencias de unificación, es decir, que equivalen a precedente vinculante:

SU-613 de 2002, estableció que: “existe una clara línea jurisprudencial según la cual a acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso, y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso”.

SU-913 de 2009, según la cual: “En materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo

⁶ T-022 de 2017.

por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

SU-617 de 2013, en esta sentencia la Corte Constitucional se refirió a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de concursos de méritos, como en el presente caso: “Contra los actos de trámite la acción de tutela solo procede de manera excepcional, cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución”. (Subrayado fuera de texto)

Como se ha reiterado, la presente acción de tutela es procedente en la medida que las listas de elegibles del concurso distrito capital 4 están próximas a vencerse y solo resulta la acción de tutela como mecanismo idóneo para garantizar los derechos fundamentales de las personas que se encuentran en lista de elegibles vigentes y que pueden ser beneficiadas con nombramientos en periodo de prueba.

V. JURAMENTO

Para los efectos previstos en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado otra Acción de tutela por los mismo hechos y Derechos Fundamentales violados, ante autoridad judicial alguna.

VI. COMPETENCIA

Es usted competente para conocer la presente acción de tutela, en virtud del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000⁷.

VII. PRUEBAS

1. Resolución 6433 del 10 de noviembre de 2021
2. Solicitud del 30 de agosto a la Personería de Bogotá para requerir a la CNSC la autorización para el uso de la lista de elegibles.

⁷ T-1005 de 2006

3. Remisión por competencia a la CNSC
4. Alcance derecho de petición Personería de Bogotá. Vacantes disponibles.
5. Oficio de respuesta Personería de Bogotá.

VIII. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Correo electrónico: Laura.rey28@hotmail.com

Teléfono celular: 3012784953

ACCIONADOS:

Personería de Bogotá: Correo de notificaciones judiciales:
buzonjudicial@personeriabogota.gov.co

CNSC Correo de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

Cordialmente,

Laura Sofía Rey
C.C. 1047478832

LAURA SOFÍA REY ENCINALES.

CC. 1047478832